



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.1316
Ref: "EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA"
Rad: No.2019-00611-00
(Cont. Ejec. Juicio).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, octubre veintinueve
(29) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR" de Mínima Cuantía instaurado a través de Apoderado Judicial por el banco "AGRARIO DE COLOMBIA S.A" en contra de MARIA HELENA RAMIREZ REINA y SEBASTIAN RENDON RAMIREZ.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En introductorio del cual nos tocó conocer el 4 de diciembre de 2019, el Mandatario Judicial del banco "AGRARIO DE COLOMBIA S.A" solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinado y en contra de la persona y bienes de MARIA HELENA RAMIREZ REINA y SEBASTIAN RENDON RAMIREZ. Basó su pedimento, en el hecho de que los citados señores suscribieron a favor del banco "AGRARIO DE COLOMBIA S.A" el Pagaré No.069016110000111, del 7 de septiembre de 2017, por valor de \$29'582.662,00, para ser cancelado el 2 de septiembre de 2018; obligación de plazo vencido que no ha sido cumplida por los deudores.

Demanda a la cual se anexó el título base del recaudo, el Poder para actuar y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

Mediante el Interlocutorio No.383 del 24 de febrero de 2020, hechas las correcciones señaladas en auto anterior, el Juzgado libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes de los señores MARIA HELENA RAMIREZ REINA y SEBASTIAN RENDON RAMIREZ y en favor del banco "AGRARIO DE COLOMBIA

S.A" en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Habiendo sido imposible la localización de los demandados RAMIREZ REINA Y RENDON RAMIREZ con el fin antes indicado, se procedió a emplazarlos en la forma y términos previstos en los artículos 293 y 108, numeral 5° del Código General del Proceso, en armonía con el 10 del Decreto 806 de 2020, sin que éstos hubieran comparecido al proceso a notificarse del Mandamiento de Pago en el plazo que se les concediera para ello; por lo cual, mediante el Interlocutorio No.1053 del 11 de septiembre de 2020, previo el trámite de ley; el Despacho les designó como Curador Adlitem para que los represente en este asunto, al doctor GIOVANNY RAMIREZ GOMEZ, quien enterado de dicho nombramiento, aceptó el mismo, posesionándose en el cargo.

La notificación del Mandamiento Ejecutivo y el traslado, se surtió en forma electrónica con el Curador Adlitem designado a los señores MARIA HELENA RAMIREZ REINA y SEBASTIAN RENDON RAMIREZ, el 2 de octubre de 2020; quien dejó vencer los términos del traslado en silencio.

Es de anotar, que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, estuvieron suspendidos los términos judiciales con ocasión de la "Emergencia Sanitaria" decretada por el Gobierno Nacional, con ocasión de la pandemia causada por el "COVID 19".

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo de los dineros que a cualquier título, por Certificados de Depósito, Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorro, Depósitos a la Vista y cualquier suma de dinero tengan los señores MARIA HELENA RAMIREZ REINA y SEBASTIAN RENDON RAMIREZ en las entidades financieras denunciadas por el actor; medidas que ya fueron comunicadas a las citadas entidades y se encuentran en espera de su perfeccionamiento.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en

documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 279 ibídem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es **EXPRESA**: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. **CLARA**: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLE**: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, el da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa - Pagaré -, que reúne además las exigencias intrínsecas de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícitas, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los requisitos formales: - la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los requisitos accidentales: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de

creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 440 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que los demandados no pagaron ni excepcionaron dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN TAL COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a los demandados por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de los dineros que se dejaren a disposición del Juzgado por las entidades crediticias de la localidad, en virtud de las cautelãs dichas, se pague a la entidad ejecutante, banco "AGRARIO DE COLOMBIA S.A.", el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de los señores MARIA HELENA RAMIREZ REINA y SEBASTIAN RENDON RAMIREZ, identificados, en su orden, con las cédulas de ciudadanía Nos.31'406.969 y 1.126.587.351.

SEGUNDO.- PRACTÍQUESE la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. REQUIERESE por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO.- CONDENASE a los ejecutados, señores MARIA HELENA RAMIREZ REINA y SEBASTIAN RENDON RAMIREZ, identificados, en su orden, con las cédulas de ciudadanía Nos. 31'406.969 y 1.126.587.351, a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO.- NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en el artículo 9° del Decreto 806 de junio 4 de 2020; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art. 440 ibídem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

JUZGAR

CIPAL

Mediante

Notifiqué a las partes

1121

30-10-2020

29-10-2020



SECRETARIA.-

A despacho de la señora Juez, informándole que las Cuentas Definitivas rendidas por la Secuestre actuante en este juicio, en relación con el inmueble otrora aprisionado, no fueron objetados por ninguna de las partes entrabadas en éste, dentro del término de traslado. Sírvase Proveer.

Cartago, Valle, octubre.29 de 2020.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



**INTERLOCUTORIO No.1239.-
EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN 2018-00370-00.-**

APRUEBA ACTA DE ENTREGA Y REND. CTAS. SEQUEST.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, como quiera que una vez requerida personalmente la Secuestre **CIELO MAR TAVERA RESTREPO**, actuante en este juicio, con relación al inmueble aprisionado en la presente "EJECUCIÓN CON ACCION REAL", con el objeto que ésta rindiera las cuentas definitivas de su gestión enfrente de aquel; la Auxiliar de la Justicia presentó la correspondiente Rendición de Cuentas Definitivas; documentos a los que el Juzgado, actuando de conformidad, les corrió el traslado de rigor, con el fin que los entrabados en este pleito se pronunciaran, si a bien lo tuvieren.

Vencido el lapso legal del antedicho traslado, se observa que ninguna de las partes se pronunció sobre el instrumento antes citado, lo que hace colegir al Juzgado, que los entrabados en éste, aceptan a satisfacción las Cuentas presentadas por la Secuestre actuante con relación al bien raíz otrora objeto de medida cautelar.

Ahora bien, adentrándose el Juzgado en el análisis en torno a si la actuación de la Secuestre la hace merecedora o no respecto a la fijación de los Honorarios definitivos por su desempeño en el proceso, se debe observar que ésta haya cumplido con los obligatorios informes mensuales a que se comprometió; así mismo, se tendrá en cuenta si el inmueble puesto bajo su custodia y administración, produjo o no frutos para el juicio y, aunado a ello, si la señora **TAVERA RESTREPO** acreditó gasto alguno sufragado de su propio patrimonio, en aras de cumplir íntegramente sus obligaciones enfrente a lo otrora aprisionado. Corolario a todo lo antes dicho, en caso de ser merecedora la Auxiliar de la Justicia a que se le fijen

Honorarios, ello se hará atemperándose a los parámetros dispuestos en el artículo 37, del Acuerdo 1518, fechado el 28 de agosto de 2002.

Así las cosas, ahonda esta Dispensadora de Justicia en las actuaciones desplegadas por la señora **CIELO MAR TAVERA RESTREPO**, Secuestre actuante en este juicio con relación al inmueble aquí aprehendido. En Diligencia de Cautela materializada el 9 de noviembre de 2018, se aprisionó para esta Ejecución el pluricitado inmueble de propiedad del encartado en éste; acto en el que se le fijaron a la Secuestre, por su asistencia a la misma, la suma de \$180.000.00, los cuales fueron cancelados por la parte demandante en el mismo acto. Por intermedio del Interlocutorio No.2700 del 6 de diciembre de ese mismo año, se allegó al legajo expedienta de la referencia, la Diligencia de Secuestro otrora realizada por la "SECRETARÍA DE GOBIERNO" de esta localidad, proveído aquel, que a su vez dispuso requerir a la Secuestre actuante, para que presentara los informes mensuales a que se obligó en el momento de aceptar el cargo; así como para que acreditara la caución otrora exigida, como garantía del cabal desempeño de sus funciones en éste.

Se tiene entonces, que para el 15 de enero de 2019, la Auxiliar de la Justicia actuante como Secuestre del inmueble aprisionado en este juicio, presentó su primer informe, indicando que el bien bajo su custodia, se encontraba en regular estado y era habitado por la familia del ejecutado RUBEN DARIO URÁN FORONDA, en iguales términos allegó escrito el 30 de ese mismo mes y año; sin que reposen más escritos mensuales suscritos por la Secuestre TAVERA RESTREPO. El inmueble administrado por la citada Auxiliar no produjo rendimiento alguno al proceso; además, no se colige en el expediente gasto alguno cancelado por la Secuestre, en razón de su ejercicio para éste. Por lo anterior, el Juzgado considerará que la mencionada Auxiliar de la Justicia, no se hace merecedora a Honorario alguno disímil a los \$180.000.00 que se le fijaron por su asistencia a la Diligencia de Secuestro, mismos que fueron cancelados en oportunidad anterior; habida cuenta que el inmueble puesto bajo su custodia y administración, no produjo frutos para este juicio y, aunado a ello, no se acreditó gasto alguno sufragado de su propio patrimonio, en aras de cumplir íntegramente sus obligaciones frente a lo otrora aprisionado; debiéndose indicar, que tal valor se acogerá como Honorarios Definitivos por la labor frente del inmueble aprisionado en este juicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR sin reparo alguno la Rendición de Cuentas Definitivas que sobre su gestión ha realizado la Auxiliar de Justicia **CIELO MAR TAVERA RESTREPO**, como Secuestre del inmueble aprehendido por razón de este juicio.

SEGUNDO.- FIJANSE como honorarios definitivos por su actuación a la Auxiliar de la Justicia **CIELO MAR TAVERA RSTREPO**, la suma de **\$180.000.00**; mismos que fueron cancelados en el instante en que se materializó la Diligencia de Secuestro del bien raíz que administró para este juicio.

TERCERO.- En firme esta decisión, dése cumplimiento al numeral 5º, del Interlocutorio No.141, adiado el 29 de enero de 2020, visible en el folio 101, del cuaderno No. 1 de este legajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

ESTADO
JUZGADO MUNICIPAL

Mediante Escribano
Notifiqué a las

112 U

30-10-2020.

29-10-2020.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

SECRETARÍA

=====

Informo a la señora Juez que el demandado **HÉCTOR FABIO CARVAJAL GARCÍA**, a través de Mandatario Judicial allegó la documentación que glosa entre los folios 20 y 24 de éste.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), octubre 29 de 2020.


JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 1304.-
"EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN #2019-00482-00.-
(INSTA DEMANDADO ROTULE EXCEPCIONES FONDO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Adentrándose esta Falladora en la documentación que descansa entre los folios 20 y 24 de este legajo, allegada por el ejecutado **HÉCTOR FABIO CARVAJAL GARCÍA**, por intermedio de Podatario Judicial; habida cuenta que se decanta que la instrumentación observada se aleja de los postulados del artículo 442 de la *Obra General Adjetiva*, disposición especial para este tipo de litigios; estimará conveniente esta Administradora de Justicia, amparada en el canon 12 de la *Obra en cita*, como quiera que no existen normas procesales, en lo pertinente, que consientan al extremo pasivo de esta ejecución, reformar o corregir su contestación; **INSTAR** al demandado, para que dentro del

interregno de **CINCO (5) DIAS HÁBILES** siguientes a la notificación que de esta providencia se le efectúe, indique al Juzgado las "EXCEPCIONES" que a bien tenga enfrente de las pretensiones de la actora **ÁNGELA MARÍA APONTE GARCÍA**, para lo cual, deberá allanarse a lo tipificado en el mencionado artículo 442; debiendo precisar concretamente los hechos en que se erijan las mismas; así como las pruebas atinentes a éstas.

Lo anterior, en aras de revestir el presente juicio de las garantías procesales dispuestas para ello, que conlleve a un debido proceso del mismo, respetando el equilibrio de las partes y; en el caso concreto, garantizando el derecho de defensa y contradicción del extremo pasivo de este juicio.

Ahora bien, como quiera que este Estrado Judicial hará uso de la "ANALOGIA" que contempla el artículo 12 del *Compilado General Procesal*, dando aplicación al artículo 90 *ibídem*, habida cuenta del yerro formal en la instrumentación subjúdice arrojada por el demandado **CARVAJAL GARCÍA**, para de tal forma darle la oportunidad de corregirla. En caso de no acudir el extremo pasivo de este pleito al llamado que a través de este proveído se le hace, dentro del interregno de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación, que de este pronunciamiento se le realice por estado; el Juzgado procederá al **RECHAZO** de la documentación que descansa entre las páginas 20 y 24 de este legajo.

Ahora bien, como el encartado **HECTOR FABIO CARVAJAL GARCIA** ha concurrido a la litis a través de Apoderado Judicial y, como el Poder conferido al Profesional del Derecho **GIVANNY OTERO SERNA** cumple con las exigencias legales, el Despacho atenderá favorablemente éste y le reconocerá, por consiguiente, personería suficiente a dicho Abogado para que represente los intereses de su defendido en la forma y términos que se le concedió el mandato.

Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL** de **CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER suficiente personería al doctor **GIOVANNY OTERO SERNA**, identificado con la cédula de ciudadanía #94'414.530 expedida en Santiago de Cali, y la tarjeta profesional #100.049 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, conforme al Poder otorgado, represente los intereses judiciales del demandado **HÉCTOR FABIO CARVAJAL GARCIA**.

SEGUNDO: ÍNSTESE al extremo ejecutado **HÉCTOR FABIO CARVAJAL GARCÍA**, en aras que indique al Juzgado las "EXCEPCIONES" que a bien tenga, enfrente de las pretensiones de la actora **ÁNGELA MARÍA APONTE GARCÍA**. Lo anterior, según las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: CONCEDER al extremo pasivo de este juicio un interregno de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, para lo dispuesto en el numeral anterior; en caso contrario, se procederá al **RECHAZO** de la documentación obrante entre los folios 20 y 24 de este cuaderno, al tenor de lo esbozado en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL

JUZGADO

MUNICIPAL

Mediante
Notifiquese

112 V.

30-10-2020

29-10-2020

[Handwritten signature]

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

S E C R E T A R Í A

Informo a la señora Juez que ha transcurrido un tiempo prudencial, para que lo Contrayentes MORA GÓMEZ y GÓMEZ OSPINA informaran si era su deseo que se señalara nueva fecha para la celebración de su "Matrimonio", sin que se hayan comunicado con el Despacho para tal fin.

Cartago (Valle), octubre 29 de 2020

JAMES TORRES VILLA
Secretario



SUSTANCIACIÓN NRO. 0752.- /
MATRIMONIO /
RADICACIÓN #2020-00075-00.- /
(DISP. ARCHIVO DEFINITIVO)/

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), octubre veintinueve (29) de dos mil veinte
(2020)

Ajustado a la realidad como se encuentra el informe secretarial que precede, y teniendo de presente que los Contrayentes **SOFÍA MORA GÓMEZ** y **NABOR SALVADOR GÓMEZ OSPINA** no han declarado su interés en llevar a efecto el "MATRIMONIO" que en su debida oportunidad invocaron ante este Estrado, se torna necesario proceder al **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias en el estado que actualmente

exhiben; previo a ello se dejarán las anotaciones de rigor y se cancelará su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZÁBAL

JUZGADO

PRINCIPAL

Mediante
Notificación

29-10-2020

30-10-2020



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que venció el término de traslado al demandante de la "Excepción de Mérito" propuesta por los encartados; sin pronunciamiento alguno por parte de aquel.

Cartago (Valle), octubre 29 de 2020



JAMES TORRES VILLA

Secretario

INTERLOCUTORIO NÚMERO 1305.-
"EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2019-00042-00
(SEÑALA FECHA "AUDIENCIA INICIAL E INSTRUCCIÓN Y
JUZGAMIENTO" VIRTUAL)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), octubre veintinueve (29) de dos
mil veinte (2020)

I N T R O I T O

El contenido de esta providencia se centra en señalar el día y la hora en que tendrá su formalización la "AUDIENCIA INICIAL", regularizada en el artículo 372 del Código General del Proceso, por expresa remisión que se hace de los cánones 443 y 392 de la misma Obra, la cual se llevara a efecto de manera "VIRTUAL", dentro de este juicio "EJECUTIVO" de Mínima Cuantía, promovido por el señor JORGE IVÁN SALAZAR ARROYAVE en contra de las personas y bienes de CARLOS ENRIQUE ARANGO MARULANDA y SONIA JARAMILLO DE ARANGO.

CONSIDERACIONES

Agotado el plazo de traslado al ejecutante JORGE IVÁN SALAZAR ARROYAVE, para que se pronunciará con relación a la excepción de fondo invocada por los obligados CARLOS ENRIQUE ARANGO MARULANDA y SONIA JARAMILLO DE ARANGO, sin exposición de la parte activa; se estima oportuno y legal continuar con el discurrir, en su etapa pertinente, esta litis; para el caso concreto, señalando el día y la hora en que se llevará efecto la "Audiencia Inicial", en forma "Virtual", que demarca el artículo 372 del Estatuto General del Proceso, por remisión que se nos hace de los cánones 443 y 392 ibídem; dejándose de manifiesto, desde este instante, que no existen medidas por adoptar para el saneamiento del proceso; ello con el fin de evitar nulidades u otras irregularidades que puedan invalidar lo hasta ahora desplegado (artículo 132 del Código General del Proceso).

Es importante resaltar en esta oportunidad, que se instará a las partes inmersas en éste, en aras que realicen las gestiones tendientes a ostentar en algún dispositivo a su favor la Plataforma "MICROSOFT TEAMS", con el fin de llevar a feliz término la Audiencia que hoy ventilamos; siendo de su resorte comunicar, con una antelación de CINCO (5) DÍAS antes del acto referido, con destino al buzón j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co, su correo electrónico, con el propósito de proceder a su vinculación a la Audiencia; so pena de las sanciones a que haya lugar por la no celebración de la diligencia en mientes.

Nos referiremos entonces en este aparte a las pruebas aportadas e imploradas por las partes en contienda, para llegar a la conclusión que la Letra de Cambio (ver fl. 2 del cuaderno 1), pilar de esta ejecución; aproximado por ACTIVA, será valorada legalmente en su debida oportunidad.

En cuanto a los medios probatorios suplicados por los demandados CARLOS ENRIQUE ARANGO MARULANDA y SONIA JARAMILLO DE ARANGO, se tendrá como prueba documental todos y cada uno de los instrumentos allegados con el escrito defensivo (fls. 19vto., al 24 del cuaderno 1); mismos que se les entregará el valor legal que les corresponde en el debido estadio procesal.

Respecto a que se oficie al banco "CAJA SOCIAL S.A.", con el objeto que se certifique sobre las consignaciones llevadas a efecto el 13 de octubre, 29 de noviembre y 13 de diciembre de 2019, el Juzgado así lo ordenará; toda vez que las copias mecánicas aportadas con el escrito exceptivo, se tornan ilegibles.

Igualmente, como lo ha implorado el Podatario de la parte pasiva, se escuchará en "Interrogatorio de Parte" al demandante **JORGE IVÁN SALAZAR ARROYAVE**.

Para finalizar, y como Prueba de Oficio, con las formalidades que estipula la gravedad del juramento, recíbaseles "Interrogatorio de Parte" a los ejecutados **CARLOS ENRIQUE ARANGO MARULANDA** y **SONIA JARAMILLO DE ARANGO**; diligencia que se llevará a efecto en el desarrollo de la "Audiencia Inicial Virtual" que en este momento se señala.

Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U M E N

PRIMERO: SEÑALAR que en este proceso "EJECUTIVO" de Mínima Cuantía, avivado por el señor **JORGE IVÁN SALAZAR ARROYAVE** en contra de las personas y bienes de **CARLOS ENRIQUE ARANGO MARULANDA** y **SONIA JARAMILLO DE ARANGO**, por el momento, no se vislumbran vicios de nulidad que puedan dejar sin efecto alguno las actuaciones hasta ahora desplegadas.

SEGUNDO: TENER como PRUEBA lo siguiente:

DEL DEMANDANTE

Documental:

TÉNGASE como prueba la Letra de Cambio aportada con el escrito introductorio (fl. 2 del cuaderno 1); a la que se le entregará el valor legal que le pertenece en el debido estadio procesal.

DE LOS EJECUTADOS

Documental:

TÉNGASE como prueba todos y cada uno de los instrumentos aproximados con el escrito defensivo, obrantes de folios 19vto., al 24 de este cuaderno; los cuales serán valorados legalmente en su debido momento.

OFICIAR al banco "CAJA SOCIAL S.A.", para que certifique todo lo relacionado con las consignaciones llevadas a efecto el 3 de octubre, 29 de noviembre y 13 de diciembre de 2019, las cuales involucran a las partes intervinientes en este asunto.

Interrogatorio de Parte:

En el desarrollo de la Audiencia que hoy fijamos, recíbasele "Interrogatorio de Parte" al ejecutante **JORGE IVÁN SALAZAR ARROYAVE**.

DE OFICIO

Interrogatorio de Parte:

Durante el trámite de la "Audiencia Inicial", como lo ordena la norma, recíbasele "Interrogatorio de Parte" a los ejecutados **CARLOS ENRIQUE ARANGO MARULANDA** y **SONIA JARAMILLO DE ARANGO**.

TERCERO: FIJAR las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, DEL **JUEVES VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para llevar a su consumación la "AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL" que trata el artículo 372 del Código General del Proceso (remisión que se hace de los cánones 443 y 392 de la misma Obra)

CUARTO: ÍNSTESE a las partes inmersas en este juicio, en aras que realicen las gestiones tendientes a ostentar en algún dispositivo, la Plataforma "MICROSOFT TEAMS", con el propósito de celebrar la "Audiencia Inicial Virtual" que trata éste.

QUINTO: COMUNÍQUESE por parte de los extremo procesales que integran esta litis, con una antelación de **CINCO (5) DÍAS** antes de la "Audiencia Inicial Virtual", con destino al buzón j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co, su correo electrónico, con el fin de proceder a su vinculación al acto público referido.

SÉXTO: PREVENGASE a las partes y sujetos procesales de las sanciones a que se hacen merecedores en caso de no asistir, sin justa causa, al referido acto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

JUZGADO MUNICIPAL
Mediante el 1121
Notifiqué a las partes el 29-10-2020.
30-10-2020



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

=====

S E C R E T A R Í A

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que finiquitó el término de traslado al ejecutante de la "Excepción de Mérito" formulada por la Curadora Ad-Litem del obligado; con el debido pronunciamiento por parte de aquel (fls. 19/20)

Cartago (Valle), octubre 29 de 2020



JAMES TORRES VILLA
Secretario

**INTERLOCUTORIO NÚMERO 1309.-
"EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2019-00169-00
(SEÑALA FECHA "AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL")**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El motivo de esta proveído se centra en señalar el día y la hora en que tendrá su realización la "AUDIENCIA INICIAL", regulada en el artículo 372 del Código Adjetivo Procesal, por expresa remisión que se hace de los cánones 443 y 392 de la misma Obra, la cual se llevará efecto de manera "VIRTUAL", dentro de este juicio "EJECUTIVO" de Mínima Cuantía, promovido en nombre propio por el señor **DIEGO DE JESÚS ARENAS GUIRAL** en contra de la persona y bienes de **GERMÁN AGUDELO ALFONSO**.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Agotado el interregno de traslado al ejecutante DIEGO DE JESÚS ARENAS GUIRAL, para que se pronunciara con relación a la excepción de mérito incoada por la Curadora Ad-Litem del obligado GERMÁN GIRALDO ALFONSO, con el debido pronunciamiento de la parte activa; se estima oportuno y legal continuar con el desarrollo, en su etapa pertinente, este litigio; para el caso concreto, señalando el día y la hora en que se llevará efecto la "Audiencia Inicial", en forma "Virtual", que contempla el artículo 372 del Estatuto General del Proceso, por remisión que se nos hace de los cánones 443 y 392 ibídem; dejándose de manifiesto, desde este mismo momento, que no existen medidas por adoptar para el saneamiento del proceso; ello con el fin de prescindir de nulidades u otras irregularidades que puedan invalidar lo hasta ahora formalizado (artículo 132 del Régimen General Procesal).

Ahora bien, resulta de suma importancia soslayar en esta oportunidad, que se instará a las partes inmersas en el juicio en aras que realicen las gestiones tendientes a ostentar en algún dispositivo a su favor la Plataforma "MICROSOFT TEAMS", con el fin de llevar a feliz puerto la Audiencia que hoy sacamos adelante; siendo de su resorte comunicar, con una antelación de CINCO (5) DÍAS, antes del acto referido, con destino al buzón: j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co, su correo electrónico, con el objeto de proceder a su vinculación a la Audiencia; so pena de las sanciones a que haya lugar por la no celebración de ésta.

Nos referiremos entonces en este acápite a las pruebas aproximadas e invocadas por las partes en disputa, para llegar a la conclusión que la Letra de Cambio (fl. 2 del cuaderno principal), cimiento de esta ejecución; aportada por ACTIVA, será valorada de manea legal en su debido estadio procesal.

Para concluir, y como Prueba de Oficio, con las formalidades que estipula la gravedad del juramento, recíbasele "Interrogatorio de Parte" al ejecutante DIEGO DE JESÚS ARENAS GUIRAL; diligencia que se efectuará en el desarrollo de la "Audiencia Virtual" que en instante ventilamos.

Suficiente lo dicho, para que el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de CARTAGO (VALLE DEL CAUCA),

R E S U E L V A

PRIMERO: SEÑALAR que en este proceso "EJECUTIVO" de Mínima Cuantía, adelantado por el señor **DIEGO DE JESÚS ARENAS GUIRAL** en contra de la persona y bienes de **GERMÁN GIRALDO ALFONSO** por el momento, no concurren medidas necesarias por adoptar para el saneamiento del mismo.

SÉGUNDO: TENER como PRUEBA lo siguiente:

DEL EJECUTANTE

Documental:

TÉNGASE como prueba la Letra de Cambio aproximada con el escrito introductorio (fl. 2 del cuaderno 1); la cual será valorada legalmente en su debido momento.

DE OFICIO

Interrogatorio de Parte:

Durante el avance de la Audiencia que hoy fijamos, recíbaséle "Interrogatorio de Parte" al demandante **DIEGO DE JESÚS ARENAS GUIRAL**.

TERCERO: FIJAR las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), DEL JUEVES CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (21), para llevar a cabo la "AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL" que consagra el artículo 372 del Código General del Proceso. (remisión que se nos hace de los cánones 443 y 392 de la misma Obra)

CUARTO: INSTESE a las partes inmersas en este juicio, en aras que realicen las gestiones tendientes a ostentar en algún dispositivo, la Plataforma "MICROSOFT TEAMS", con el fin de celebran la "Audiencia Virtual" que trata éste.

QUINTO: COMUNÍQUESE por parte de los extremos procesales que integran este litigio, con una antelación de CINCO (5) DÍAS antes de la "Audiencia

Inicial Virtual", con destino al buzón j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co, su correo electrónico, con el propósito de proceder a su vinculación al acto público referido.

SEXTO: PREVÉNGASE a las partes y sujetos procesales de las sanciones a que se hacen merecedores en caso de no asistir, sin justa causa, al referido acto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

JUZGADO

CIPAL

Mediant

Notifiqu

1/2V
29-10-2020

30-10-2020





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.1315
Ref: "EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA"
Rad. No.2019-00416-00
(ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago Valle del Cauca, octubre veintinueve (29)
de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR" de Mínima Cuantía instaurado a través de Apoderada Judicial por el señor ROBERTH FERNANDO PERGUEZA en contra de SONIA VASQUEZ TRIANA.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En introductorio del cual nos tocó conocer el 14 de agosto de 2019, el señor ROBERTH FERNANDO PERGUEZA, a través de Mandataria Judicial, solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en contra de la persona y bienes de SONIA VASQUEZ TRIANA; fundamentado en el hecho que la citada señora giró y aceptó a su favor una Letra de Cambio por valor de \$2'140.000,00, pagadera el 6 de noviembre de 2017; título valor que contiene una obligación de plazo vencido que no ha sido cumplida por la deudora. Demanda a la cual se anexó el documento base del recaudo y el Poder para actuar.

Mediante el Interlocutorio No.2005 de septiembre 4 de 2019, se libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes de la señora SONIA VASQUEZ TRIANA y en favor del señor ROBERTH FERNANDO PERGUEZA en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió de manera electrónica conforme a lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con la obligada VASQUEZ TRIANA; empezando a correr los términos que se le concedieran a la misma para pagar y/o excepcionar el 5 de octubre de 2020. Plazos que la demandada dejó vencer sin

que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual que devenga la demandada SONIA VASQUEZ TRIANA, como EMPLEADA DE LA Inspección Segunda Municipal de Cartago; medida que ya fue comunicada al Pagador del mismo y se encuentra en espera de su perfeccionamiento; y, el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados que le puedan corresponder a la misma demanda dentro del proceso Radicado al No.2018-00551-00, que se adelanta en este mismo Juzgado; medida que comunicada al proceso en referencia, surtió efectos legales y se encuentra vigente.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso; procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 279 ibídem.

De la obligación demandada, puede decirse entonces que es **EXPRESA**: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. **CLARA**: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLE**: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se dejara dicho en los hechos de la demanda.

Siendo la "LETRA DE CAMBIO", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, la esgrimida en éste es

suficientes para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, ella da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo el que nos ocupa. - Letra de Cambio - que reúne además las exigencias intrínsecas de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los requisitos formales: - la mención del derecho que incorpora, las firmas de quienes lo crearon, la orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y la indicación de ser letra pagadera a la orden o al portador, también referenciadas en éste -, que trata el artículo 671 del Código de Comercio. Y, los requisitos accidentales: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 422 C.G.P., 619 y 671 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables; caso excepcional que no se da en el de estudio.

Por lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que la demandada no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2º del Código General del Proceso. Así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN TAL COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a la demandada por cuenta de este proceso, para que con su producto; el de las retenciones salariales que se le lleguen a hacer y el de los remanentes que se dejaren a disposición del proceso por este mismo Juzgado, en virtud de las cautelas dichas, se pague al ejecutante, señor ROBERTH FERNANDO PERGUEZA, el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de la señora SONIA VASQUEZ TRIANA, identificada con la cédula de ciudadanía No.36'154.101.

SEGUNDO. - PRACTÍQUESE la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. REQUIERESE por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO. - CONDENASE a la ejecutada, señora SONIA VASQUEZ TRIANA, identificada con la cédula de ciudadanía No.36'154.101, a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán por el Despacho en el momento oportuno.

CUARTO. - NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9º del Decreto 806 de junio 4 de 2020; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

ESTADO
JUZGADO MUNICIPAL



Mediante
Notifiquese

112 V.

30-10-2020

29-10-2020